



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

El Honorable Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la
Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

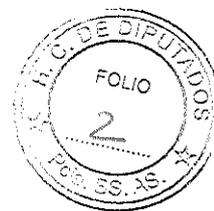
Artículo 1: Créase en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el "Plan de Acompañamiento y Asistencia Integral para trabajadores y usuarios víctimas de delitos", como forma de acompañamiento de parte del estado provincial para trabajadores y usuarios de transporte colectivo de pasajeros como servicio público del ámbito bonaerense.

Artículo 2: Objetivo: El Plan tendrá como objetivo brindar orientación y asistencia gratuita a las víctimas de delitos producidos dentro de transportes colectivos de pasajeros mediante la creación de equipos interdisciplinarios.

Artículo 3: Serán objeto del Plan:

1) Quienes sean *víctimas directas* de **delitos** producidos dentro de transportes colectivos de pasajeros encuadrados en el marco del artículo 1 del **DECRETO-LEY 16378/57**, entiéndase por ello a los choferes y/o usuarios que sufran lesiones graves o gravísimas en su salud física o afectación en su salud mental como consecuencia directa del hecho.

2) Son objeto y destinatarios a título de *víctimas indirectas*, en el caso de muerte, y con referencia siempre a la fecha de ésta, las personas que reúnan las condiciones que se indican a continuación:



- a) El cónyuge del fallecido, si no estuviera separado legalmente, o el conviviente.
- b) Los hijos del/a fallecido/a.
- c) Los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y afinidad.

Artículo 4: Los trabajadores y usuarios víctimas de delitos en transporte público podrán acceder al presente régimen legal dentro del año de ocurrido el hecho enunciado en el artículo 3, oportunamente denunciado.

Artículo 5: Funciones:

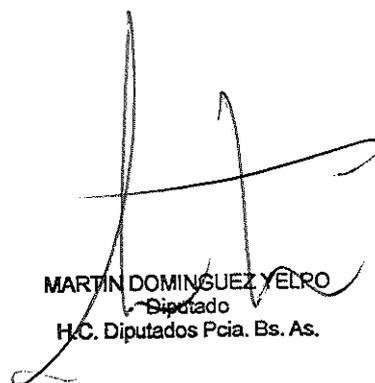
- a) Brindar asistencia psicológica y terapéutica necesaria dentro de un período cierto.
- b) Brindar asesoramiento jurídico primario en base a salvaguardar y dar a conocer derechos que le asisten a las víctimas de delitos.

Artículo 6: La Autoridad de Aplicación de la presente será determinada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 7: La Autoridad de Aplicación constituirá un cuerpo interdisciplinario, como mínimo en cada una de las secciones electorales por las cuales está dividida la Provincia de Buenos Aires, conformado por médicos, psicólogos, abogados y asistentes sociales, en el número que establezca la Reglamentación, para cumplimentar lo establecido por el artículo 2 de la presente.

Artículo 8: Invítase a los Municipios a adherirse a la presente.

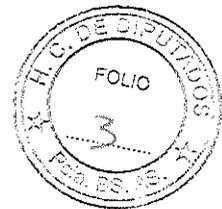
Artículo 9: El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará el presente texto legal dentro de los 150 días de su publicación en el boletín oficial.



MARTÍN DOMÍNGUEZ YELRO
Diputado
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

El presente Proyecto encuentra su fundamentación en la creciente problemática que desde hace años azota a nuestra Provincia en cuanto a la inseguridad que sufren usuarios y trabajadores de colectivos, resultando en muchas oportunidades, víctimas de robos, lesiones y hasta la muerte.

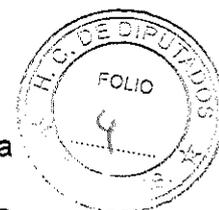
El transporte público es un sector vulnerable a este tipo de prácticas y se vuelve imperiosa la necesidad de asegurar la integridad física tanto de trabajadores como de los pasajeros, entendiendo que el Proyecto en cuestión trae aparejado un paliativo a lo expuesto precedentemente.

En el AMBA están habilitadas 212 líneas, siendo en total unas 9.000 unidades las existentes, 4.000 de ellas correspondientes a permisos Provinciales.

En el territorio de la Provincia, se calculan que existen alrededor de 18.000 unidades. Es por ello, y dada la situación de indefensión en la cual se encuentran principalmente los choferes de las líneas urbanas e interurbanas que transitan la Provincia de Buenos Aires, se genera la necesidad de dar una respuesta inmediata ante este tipo de acontecimientos concretos.

La gravedad de la cuestión es tal, que luego de los últimos hechos suscitados, los trabajadores decidieron llevar adelante medidas de fuerza, paralizando la actividad diaria.

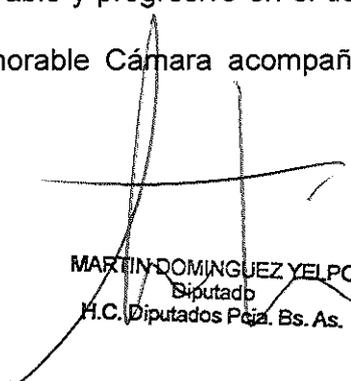
Siguiendo con el plexo normativo que rige en nuestra Provincia, y velando por la salvaguarda de derechos esenciales para todos los habitantes



de la misma, el Proyecto tiene en miras cumplir con el artículo 10 de la Constitución Provincial en cuanto establece que “Todos los habitantes de la Provincia (...) tienen derecho perfecto de defender y de **ser protegidos en su vida**, libertad, reputación, **seguridad** y propiedad.”; como así también con el 12, el cual dispone que “**Todas las personas en la Provincia gozan, entre otros, de los siguientes derechos: 1- A la vida**, desde la concepción hasta la muerte natural (...), 3- Al respeto de la dignidad, al honor, **la integridad física, psíquica y moral**”; al mismo tiempo que a la hora de hablar del derecho del trabajo, en su artículo 39 menciona las “condiciones dignas de trabajo”, lo cual sin dudas está contemplado por este articulado.

En nuestro territorio Provincial, desde hace años se manejan cifras de alrededor de quince asaltos por día sobre unidades de colectivos que no son ni siquiera denunciados.

Por todo lo expuesto, y con la firme convicción de que la implementación de las medidas de seguridad que surgen de este texto configuran un sistema de protección a la vida y a la integridad tanto de trabajadores como de usuarios que será perdurable y progresivo en el tiempo, solicito a los Señores Diputados de esta Honorable Cámara acompañen la aprobación del presente Proyecto de Ley.-



MARTÍN DOMÍNGUEZ YELPO
Diputado
H.C. Diputados Prov. Bs. As.